

**LEY GENERAL DE
SOCIEDADES
MERCANTILES**

ASPECTOS JURÍDICOS Y FISCALES



- ✧ La LGSM se expidió el 28 de diciembre de 1933 y fue publicada en el DOF el 4 de agosto de 1934.
- ✧ La última reforma fue publicada en el DOF el 13 de junio del 2014.

Algunos de los principales cambios fueron:

- ✓ La implementación del Sistema Electrónico de la Secretaría de Economía, que sustituye a la publicación en el Periódico Oficial del Estado.
- ✓ La constitución que podrá llevarse a cabo también ante un Corredor Público, mediante una Póliza.
- ✓ Se añadió el señalamiento de que los administradores tendrán la obligación de guardar confidencialidad durante toda su gestión y hasta un año después de la misma.

- ♦ La LGSM reconoce las siguientes especies de Sociedades Mercantiles:

I.- Sociedad en nombre colectivo;

II.- Sociedad en comandita simple;

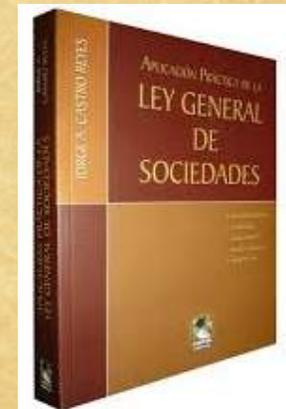
III.- Sociedad de responsabilidad limitada;

IV.- Sociedad anónima;

V.- Sociedad en comandita por acciones, y

VI.- Sociedad cooperativa.

Cualquiera se podrá constituir como Sociedad de Capital Variable.



- Todas las Sociedades Mercantiles deben tener personalidad jurídica distinta a la de los socios.
- Deben ser inscritas en el Registro Público de Comercio.
- Las sociedades mercantiles podrán realizar todos los actos de comercio necesarios para el cumplimiento de su objeto social, salvo lo expresamente prohibido por las leyes y los estatutos sociales.

La escritura o póliza constitutiva de una sociedad deberá contener:

I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;

II.- El objeto de la sociedad;

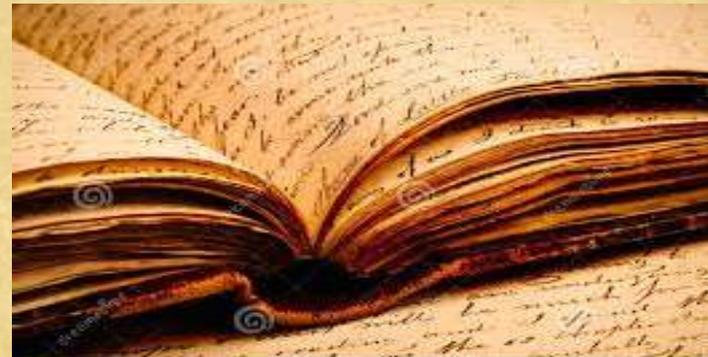
III.- Su razón social o denominación;

IV.- Su duración, misma que podrá ser indefinida;

V.- El importe del capital social;

VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;



VII.- El domicilio de la sociedad;

VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

XI.- El importe del fondo de reserva;

XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y

XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder en la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

CONSTITUCION SOCIEDAD MERCANTIL

INSCRIPCION AL R.F.C.

- ♦ **Art. 27 CFF:** Las personas morales.... deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y, en general, sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código. Asimismo, las personas a que se refiere este párrafo estarán obligadas a manifestar al registro federal de contribuyentes su domicilio fiscal; en caso de cambio de domicilio fiscal deberán presentar el aviso correspondiente dentro de los diez días siguientes al día en el que tenga lugar dicho cambio.



CONSTITUCION SOCIEDAD MERCANTIL

INSCRIPCION AL R.F.C.

- ♦ El mismo Art. 27 CFF señala que:.....
- ♦ Los fedatarios públicos exigirán a los otorgantes de las escrituras públicas en que se haga constar actas constitutivas, de fusión, escisión o de liquidación de personas morales, que comprueben dentro del mes siguiente a la firma que han presentado solicitud de inscripción, o aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso, en el registro federal de contribuyentes, de la persona moral de que se trate, debiendo asentar en su protocolo la fecha de su presentación; en caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión al Servicio de Administración Tributaria dentro del mes siguiente a la autorización de la escritura.

SOLICITUD DE INSCRIPCION AL R.F.C.

- ♦ **Artículo 22 RCFF.-** Para los efectos del artículo 27 del Código, las solicitudes de inscripción en el registro federal de contribuyentes serán las siguientes:
- ♦ I. Inscripción de personas morales residentes en México y de personas morales residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México;
- ♦ II. Inscripción y cancelación en el registro federal de contribuyentes por fusión de sociedades;
- ♦ III. Inscripción y cancelación en el registro federal de contribuyentes por escisión total de sociedades;
- ♦ IV. Inscripción por escisión parcial de sociedades;
- ♦ V. Inscripción de asociación en participación;
- ♦ Este artículo señala otros casos que no aplican para Personas Morales

INSCRIPCION AL R.F.C.

- ♦ **Artículo 23 RCFF.-** Para los efectos del artículo anterior, las personas morales residentes en México presentarán su solicitud de inscripción en el registro federal de contribuyentes en el momento en el que se firme su acta o documento constitutivo, a través del fedatario público que protocolice el instrumento constitutivo de que se trate, incluyendo los casos en que se constituyan sociedades con motivo de la fusión o escisión de personas morales.

INSCRIPCION AL R.F.C.

- ♦ Asimismo, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes y su certificado de firma electrónica avanzada, así como presentar los avisos que señale el Reglamento de este Código, los socios y accionistas de las personas morales.
- ♦ Las personas morales cuyos socios o accionistas deban inscribirse conforme al párrafo anterior, anotarán en el libro de socios y accionistas la clave del registro federal de contribuyentes de cada socio y accionista y, en cada acta de asamblea, la clave de los socios o accionistas que concurren a la misma. Para ello, la persona moral se cerciorará de que el registro proporcionado por el socio o accionista concuerde con el que aparece en la cédula respectiva.

DOMICILIO FISCAL

- ♦ **Artículo 10 CFF.-** Se considera domicilio fiscal:.....
- ♦ **II.** En el caso de personas morales:
 - a) Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.



- ♦ El ejercicio social de las sociedades mercantiles coincidirá con el año de calendario, salvo las que se hayan constituido con posterioridad, comenzarán el día de su constitución y terminará el 31 de diciembre del mismo año.
- ♦ En el caso de que la sociedad entre en liquidación o sea fusionada, su ejercicio terminará en la fecha en la que entre la liquidación o fusión, cualquiera que sea el supuesto.

EJERCICIOS FISCALES

- ♦ **Artículo 11.-** CFF: Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calcularán por ejercicios fiscales, éstos coincidirán con el año de calendario. Cuando las personas morales inicien sus actividades con posterioridad al 1 de enero, en dicho año el ejercicio fiscal será irregular, debiendo iniciarse el día en que comiencen actividades y terminarse el 31 de diciembre del año de que se trate.
- ♦ En los casos en que una sociedad entre en liquidación, sea fusionada o se escinda, siempre que la sociedad escidente desaparezca, el ejercicio fiscal terminará anticipadamente en la fecha en que entre en liquidación, sea fusionada o se escinda, respectivamente. En el primer caso, se considerará que habrá un ejercicio por todo el tiempo en que la sociedad esté en liquidación

REPRESENTACIÓN.

- ♦ La representación de toda sociedad corresponderá a su administrador o administradores, quienes realizarán las operaciones inherentes al objeto social, salvo lo que se establezca en el contrato social. Dichos administradores deberán guardar confidencialidad respecto a la información que tengan conocimiento con motivo de su cargo.
- ♦ Los poderes que otorgue la sociedad mediante asamblea o consejo de administración deberán protocolizarse ante Notario Público. Y deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio.



REPRESENTANTE LEGAL

- ♦ **Artículo 19 CFF.** En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales se hará mediante escritura pública o mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, acompañando copia de la identificación del contribuyente o representante legal, previo cotejo con su original.

- El nuevo socio de una sociedad ya constituida, responderá de las obligaciones sociales contraídas antes de su admisión.
- El socio que se separe o fuere excluido de una sociedad, quedará responsable para con terceros, de todas las operaciones pendientes al momento de la separación o exclusión.

REPARTO DE GANANCIAS O PÉRDIDAS Y FONDO DE RESERVA.

El reparto de las ganancias o pérdidas , seguirán las siguientes reglas:

- I. Se harán proporcionalmente a sus aportaciones.
- II. En caso de que existan los socios industriales, a ellos les corresponderá la mitad de las ganancias y no reportarán las perdidas.

Si hubiera pérdida del capital social, éste deberá ser reintegrado y reducido antes de la repartición o asignación de las utilidades.



- ♦ La distribución de las utilidades sólo podrá hacerse después de que hayan sido aprobados los estados financieros, por los socios o accionistas.
- ♦ Tampoco podrá hacerse distribución de utilidades mientras no hayan sido restituidas o absorbidas las pérdidas sufridas de uno o varios ejercicios anteriores, o haya sido reducido el capital social.
- ♦ De las utilidades netas, deberá separarse anualmente el 5% como mínimo para el fondo de reserva.

RESULTADOS CONTABLES VS RESULTADOS FISCALES

DETERMINACION

- ♦ La Ley del ISR, establece para la determinación del Resultado Fiscal del ejercicio diversos supuestos de acumulación de Ingresos y aplicación de deducciones en momentos e importes distintos a los que las NIF regula para efectos de determinación del Resultado Contable. (Determinables bajo una Conciliación Fiscal-Contable). Dado lo anterior genera que puedan existir diferencias significativas entre ambos resultados y supuestos distintos para el pago de Dividendos

- ♦ Resultado Contable (\$1,000.) Pérdida
- ♦ Resultado Fiscal \$2,000. Utilidad



RESULTADOS CONTABLES VS RESULTADOS FISCALES

DIVIDENDOS

- ♦ **Artículo 77 LISR.** Las personas morales llevarán una cuenta de utilidad fiscal neta, que en términos generales se determinaría de la siguiente manera para cada ejercicio (sin considerar dividendos recibidos u otros conceptos que le afecten)
- ♦ Resultado Fiscal \$2,000.00
- ♦ ISR 600.00
- ♦ No deducibles 100.00
- ♦ CUFIN \$1,300.00
- ♦ Este valor es sujeta de Reparto a los Accionistas de conformidad con la LISR . (sin considerar lo que establece la LGSM. Art.19).
- ♦ Manejo Fiscal y Contable diferente e implicaciones Financieras ante terceros.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

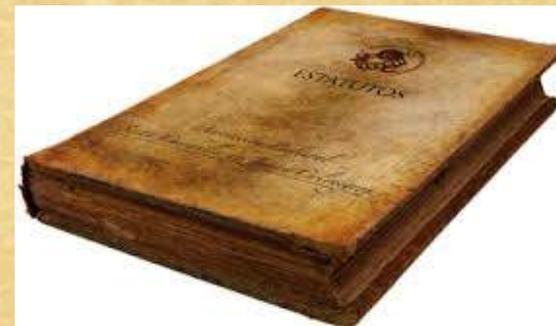
- ♦ Es la que existe bajo una denominación que se formará libremente, cuya obligación de los socios se limita al pago de sus acciones.

Para proceder a la constitución de una Sociedad Anónima se requiere:

- i. Dos socios.
- ii. Establecer el monto mínimo fijo del capital social.
- iii. Que se exhiba en efectivo por lo menos el 20% del valor de cada acción.
- iv. Que se exhiba íntegramente el valor de la acción.



- ♦ La constitución además deberá contener:
 - i. La parte exhibida del capital social.
 - ii. El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social.
 - iii. La forma y los términos en que debe pagarse las acciones.
 - iv. La participación de las utilidades.
 - v. El nombramiento de uno o varios comisarios.
 - vi. Las facultades de la Asamblea General.



En caso de que se determine por los socios, se señalarán además las siguientes estipulaciones:

- Restricciones de cualquier naturaleza, a la transmisión de propiedad o derechos.
- Establezcan causales de exclusión de socios.
- Restricciones para emitir acciones.

DÉCIMA SEGUNDA.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR A PEMEX.- “En caso de venta, cesión, transmisión total o parcial de acciones, ampliación o reducción de capital o modificación de la estructura accionaria, el franquiciatario y/o la sociedad se obliga a notificarlo por escrito a PEMEX REFINACIÓN dentro de los 15 quince días naturales anteriores a la realización de alguna de estas circunstancias, en la inteligencia de que PEMEX REFINACIÓN se reserva el derecho de aprobar la operación”.

extranjeros. La inversión extranjera no podrá participar en la sociedad directamente, ni a través de fideicomisos, convenios, pactos sociales o estatutarios, esquemas de piramidación, inversión neutra o cualquier acto por virtud del cual se le otorgue control o participación alguna.- Por lo anterior, ninguna persona extranjera, física o moral, podrá tener participación social alguna o ser propietaria de acciones de la sociedad. Si por algún motivo, alguna de las

ASAMBLEA CONSTITUTIVA.

- ♦ La Asamblea General Constitutiva se ocupará:
 - i. Comprobar la existencia de la primera exhibición.
 - ii. Examinar o en su caso aprobar el avalúo de los bienes aportados distintos del numerario.
 - iii. Deliberar acerca de la participación de los fundadores.
 - iv. Hacer el nombramiento de los administradores y comisarios.

Aprobada la asamblea se procederá a la protocolización y registro del acta y los estatutos.



DE LAS ACCIONES.

- Las acciones estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos del socio.
- Las acciones serán de igual valor y conferirá los mismo derechos, sin embargo en el contrato social podrá estipularse que el capital se divida en varias clases.
- Salvo lo previsto en el Art. 91, cada acción solo tendrá derecho a un voto, pero en el contrato social podrá pactarse que una parte de las acciones, solo tenga derecho al voto en las Asambleas Extraordinarias.



- ♦ Se prohíbe a las sociedades anónimas emitir acciones por una suma menor de su valor nominal.
- ♦ Solamente serán liberadas las acciones cuyo valor esté totalmente cubierto.
- ♦ La distribución de las utilidades y del capital social se hará en proporción al importe exhibido de las acciones.
- ♦ Los títulos, representativos de las acciones deberán estar expedidos dentro de un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la fecha del contrato social o de la modificación de éste, en que se formalice el aumento de capital. Mientras tanto podrán expedirse certificados provisionales.

TÍTULOS.

♦ Los títulos de las acciones y los certificados provisionales deberán expresar:

I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista;

II.- La denominación, domicilio y duración de la sociedad;

III.- La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio;

IV.- El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones.

V.- Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista, o la indicación de ser liberada;

VI.- La serie y número del título o certificado provisional, con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie;

VII. Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción,

VIII.- La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento

- ♦ Los títulos de las acciones y los certificados provisionales podrán amparar una o varias acciones.
- ♦ Los títulos de las acciones llevarán adheridos cupones, que se desprenderán del título contra el pago de dividendos o intereses.
- ♦ Las sociedades anónimas tendrán un registro de acciones, el cual contendrá los datos de los socios.
- ♦ En el contrato social podrá pactarse que la transmisión de las acciones sólo se haga con la autorización del consejo de administración.

- ♦ Los accionistas tendrán derecho preferente, en proporción al número de sus acciones, para suscribir las que emitan en caso de aumento del capital social.
- ♦ No podrán emitirse nuevas acciones, sino hasta que las precedentes hayan sido íntegramente pagadas.

ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.

- ♦ La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables.
- ♦ Cuando los administradores sean dos o más, constituirán el Consejo de Administración.
- ♦ Para que el Consejo de Administración funcione legalmente deberá asistir, por lo menos, la mitad de sus miembros, y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes. En caso de empate, el Presidente del Consejo decidirá con voto de calidad.



- ♦ La Asamblea General de Accionistas, el Consejo de Administración o el Administrador, podrá nombrar uno o varios Gerentes Generales o Especiales. Los Gerentes tendrán las facultades que expresamente se les confieran.
- ♦ El Administrador o el Consejo de Administración y los Gerentes podrán, dentro de sus respectivas facultades, conferir poderes en nombre de la sociedad, los cuales serán revocables en cualquier tiempo.

DE LA VIGILANCIA.

- ♦ La vigilancia de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios Comisarios.
- ♦ Son facultades y obligaciones de los comisarios:
 - i. Cerciorarse que los administradores y gerentes cumplan con sus obligaciones.
 - ii. Exigir información en forma mensual a los administradores.
 - iii. Examinar las operaciones, documentos y registros para efectuar la vigilancia.



- iv. Rendir anualmente a la AGO de Accionistas un informe.
- v. Hacer que inserten el Orden del Día en las juntas
- vi. Puede convocar Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.
- vii. Asistir con voz, pero sin voto a las sesiones de Consejo y Asambleas.
- viii. Vigilar la gestión.

DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.

- ♦ Es responsabilidad de los administradores, presentar a la asamblea un informe que incluya por lo menos:
 - a) Informe sobre la marcha, políticas y proyectos de la sociedad.
 - b) Informe sobre las políticas y criterios contables.
 - c) Estados financieros al cierre del ejercicio.
 - d) Resultados de la sociedad durante el ejercicio.
 - e) Cambios en la situación financiera.
 - f) Cambios en el patrimonio social.
 - g) Las notas que sean necesarias.



INFORME DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

FISCALES A ACCIONISTAS

- ♦ Art. 76 fracción XIX LISR Obligaciones de PM:
- ♦ Tratándose de contribuyentes que hayan optado por dictaminarse en los términos del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, deberán dar a conocer en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un reporte en el que se informe sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo en el ejercicio fiscal al que corresponda el dictamen.
- ♦ La obligación prevista en el párrafo anterior, se tendrá por cumplida si en la Asamblea referida se distribuye entre los accionistas y se da lectura al informe sobre la revisión de la situación fiscal a que se refiere la fracción III del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación.

DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

La Asamblea General de Accionistas es el ORGANISMO SUPREMO de la sociedad.

Las Asambleas de Accionistas podrán ser Ordinarias y Extraordinarias.

Las Asambleas Ordinarias, se reúnen por lo menos una vez al año para entre otras cosas, las siguientes:

- ✓ Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores.
- ✓ Nombrar al Administrador o Consejo de Administración y Comisarios y determinar los emolumentos cuando se hayan fijado en los estatutos.



♦ Son Asambleas Extraordinarias:

I.- Prórroga de la duración de la sociedad;

II.- Disolución anticipada de la sociedad;

III.- Aumento o reducción del capital social;

IV.- Cambio de objeto de la sociedad;

V.- Cambio de nacionalidad de la sociedad;

VI.- Transformación de la sociedad;

VII.- Fusión con otra sociedad;

VIII.- Emisión de acciones privilegiadas;

IX.- Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;

X.- Emisión de bonos;

XI.- Cualquiera otra modificación del contrato social, y

XII.- Los demás asuntos para los que la Ley o el contrato social exija un quórum especial

CONVOCATORIA.

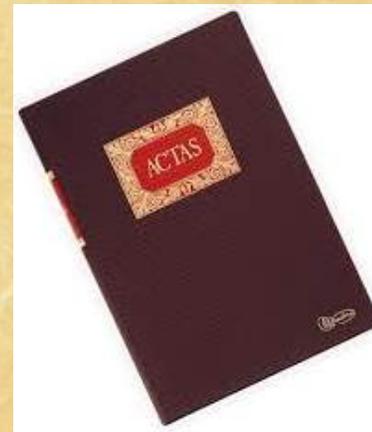
- ♦ La convocatoria deberá hacerse por el Administrador o Consejo de Administración o por los Comisarios. La asamblea podrá solicitar por escrito al consejo de administración que convoque a la asamblea, si en ella se encuentra representado por lo menos el 33% del capital social.
- ♦ La convocatoria deberá contener el Orden del Día, fecha y hora.
- ♦ La convocatoria deberá publicarse en el sistema electrónico de la Secretaría de Economía.



- ♦ No será necesario la publicación de la asamblea si al momento de la votación se encuentra representada la totalidad de las acciones.
- ♦ La Asamblea se considerará legalmente reunida, cuando esté representada por lo menos, la mitad del capital social, a menos que el contrato social fije una mayoría más elevada
- ♦ Para las Asambleas Extraordinarias deberán estar representadas por lo menos las tres cuartas partes del capital social.

LIBRO DE ACTAS.

- ♦ Las actas serán asentadas en el Libro respectivo y deberán estar firmadas por el Presidente, el Secretario y los Comisarios que concurren.
- ♦ Las ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS deberán protocolizarse ante Fedatario Público e inscritas en el Registro Público de Comercio.



SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

- ♦ Se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones.
- ♦ Existirá bajo una denominación o razón social que se formará con el nombre de uno o mas socios.
- ♦ Ninguna S. DE R.L., tendrá más de 50 socios.
- ♦ El Capital Social se dividirá en partes sociales, que podrán ser de valor y categoría desiguales, múltiplo de un peso.
- ♦ La constitución jamás podrá llevarse por suscripción pública y el capital deberá estar íntegramente suscrito y exhibido, por lo menos el 50% del valor de cada parte social.



LOS SOCIOS

- ♦ Tendrán derecho al tanto.
- ♦ Para la cesión y admisión de nuevos socios bastará con el consentimiento de los socios que representen la mayoría del capital social, excepto cuando se transmita por herencia.
- ♦ No se tendrá mas de una parte social. Cuando se haga una aportación, aumentará en valor su parte social.
- ♦ Las partes sociales son indivisibles. No obstante, podrá establecerse en el contrato de sociedad, el derecho de división y el de cesión parcial.
- ♦ La amortización de las partes sociales no estará permitida sino en la medida y forma que establezca el contrato social vigente .



AUMENTOS DE CAPITAL.

- ♦ Los socios tendrán, en proporción a sus partes sociales, preferencia para suscribir las nuevamente emitidas.
- ♦ La sociedad llevará un libro especial de los socios, en el cual se inscribirá el nombre y el domicilio de cada uno, con indicación de sus aportaciones, y la transmisión de las partes sociales.



ADMINISTRACIÓN.

- ♦ La Administración estará a cargo de uno o más gerentes, que podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad, designados temporalmente o por tiempo indeterminado.
- ♦ Las resoluciones de los gerentes se tomarán por mayoría de votos.
- ♦ La asamblea de los socios es el órgano supremo de la sociedad. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los socios que representen, por lo menos, la mitad del capital social.



FACULTADES DE LAS ASAMBLEAS.

- I.- Discutir, aprobar, modificar o reprobado el balance general correspondiente al ejercicio social clausurado y de tomar con estos motivos, las medidas que juzguen oportunas.
- II.- Proceder al reparto de utilidades.
- III.- Nombrar y remover a los gerentes.
- IV.- Designar, en su caso, el Consejo de Vigilancia.
- V.- Resolver sobre la división y amortización de las partes sociales.
- VI.- Exigir, en su caso, las aportaciones suplementarias y las prestaciones accesorias.



VII.- Intentar contra los órganos sociales o contra los socios, las acciones que correspondan para exigirles daños y perjuicios.

VIII.- Modificar el contrato social.

IX.- Consentir en las cesiones de partes sociales y en la admisión de nuevos socios.

X.- Decidir sobre los aumentos y reducciones del capital social.

XI.- Decidir sobre la disolución de la sociedad, y

XII.- Las demás que les correspondan conforme a la Ley o al contrato social.

- ♦ Las asambleas se reunirán en el domicilio social, por lo menos una vez al año, y deberán ser convocadas por los Gerentes.
- ♦ El contrato social podrá consignar los casos en que la reunión de la asamblea no sea necesaria.
- ♦ La modificación del contrato social se decidirá por la mayoría de los socios que representen, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social; con excepción de los casos de cambio de objeto o de las reglas que determinen un aumento en las obligaciones de los socios, en los cuales se requerirá la unanimidad de votos.

SOCIEDAD ANÓNIMA. VS SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA

S.A.

- ♦ Los miembros reciben el nombre de accionistas.
- ♦ Responsabilidad limitada de los socios al pago de su aportación
- ♦ Se constituye con un capital mínimo de \$50,000 pesos (art. 89). Hasta la publicación del DOF del 15/12/11.
- ♦ El capital está representado en acciones, título valor en el que está incorporado la calidad y los derechos del socio o accionista.
- ♦ Existen tres clases de Asambleas: Constitutivas, Generales (ordinarias y extraordinarias) y especiales.

S. DE R.L.

- ♦ Los miembros reciben el nombre de socios.
- ♦ Responsabilidad de los socios al pago de su aportación
- ♦ Se constituye con un capital mínimo de \$3,000 pesos (art. 62). Hasta la publicación del DOF del 15/12/11.
- ♦ El capital está representado por partes sociales.
- ♦ Contempla dos clases de Asambleas: Asambleas Generales de Socios y Asambleas Generales (para tratar asuntos que implican a todos los socios) y Asambleas Especiales (resuelven asuntos que solo implican a una categoría específica de socios).



S.A.

- ♦ Las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos.
- ♦ Los accionistas tendrán derecho preferente, en proporción al número de sus acciones, para suscribir las que emitan en caso de aumento del capital social
- ♦ Tiene tres órganos sociales obligatorios: la asamblea de accionistas, el órgano de administración, que puede ser un administrador único o un consejo de administración y el comisario; y, además como órgano opcional están los gerentes generales o especiales.

S. DE R.L.

- ♦ Las partes sociales pueden ser de valor desigual, es una parte social por cada aportación de socio.
- ♦ Por ley, la cesión debe aprobarse por la mayoría de la asamblea de socios y todos tienen derecho del tanto.
- ♦ Tiene dos órganos sociales obligatorios: la asamblea general de socios y el órgano de administración (individual o colectivo) que se denomina(n) gerente(s) y un órgano de vigilancia opcional, llamado consejo de vigilancia.

DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE.

- ♦ En las sociedades de capital variable el capital social será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por la admisión de nuevos socios y de disminución por retiro parcial o total de las aportaciones.
- ♦ En el contrato social deberá contener las condiciones que se fijen para el aumento o disminución del capital social.
- ♦ Todo aumento o disminución del capital social deberá inscribirse en un libro de registro.



ACCIONES / ACCIONISTAS

- ♦ **Artículo 7 . LISR** Cuando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles.....
- ♦ En los casos en los que se haga referencia a acciones, se entenderán incluidos los certificados de aportación patrimonial emitidos por las sociedades nacionales de crédito, las partes sociales,
- ♦ Cuando se haga referencia a accionistas, quedarán comprendidos los titulares de los certificados a que se refiere este párrafo, de las partes socialescuando en esta Ley se haga referencia al costo comprobado de adquisición de acciones, se deberá considerar la parte alícuota que representen las partes sociales en el capital social de la sociedad de que se trate.

CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION (CUCA)

- ♦ En el Art. 78 LISR establece dentro de las obligaciones de las PM que:
- ♦ Para determinar el capital de aportación actualizado, las personas morales llevarán una cuenta de capital de aportación que se adicionará con las aportaciones de capital, las primas netas por suscripción de acciones efectuadas por los socios o accionistas, y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen. Para los efectos de este párrafo, no se incluirá como capital de aportación el correspondiente a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que conforme el capital contable de la persona moral ni el proveniente de reinversiones de dividendos o utilidades en aumento de capital de las personas que los distribuyan realizadas dentro de los treinta días siguientes a su distribución. Los conceptos correspondientes a aumentos de capital mencionados en este párrafo, se adicionarán a la cuenta de capital de aportación en el momento en el que se paguen y los conceptos relativos a reducciones de capital se disminuirán de la citada cuenta en el momento en el que se pague el reembolso.

CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION (CUCA)

- ♦ El saldo de la cuenta prevista en el párrafo anterior que se tenga al día del cierre de cada ejercicio, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen aportaciones o reducciones de capital, con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el mes en el que se pague la aportación o el reembolso, según corresponda

VENTA DE ACCIONES / COSTO FISCAL

- ♦ **Artículo 22. LISR** Para determinar la ganancia por enajenación de acciones, los contribuyentes disminuirán del ingreso obtenido por acción, el costo promedio por acción de las acciones que enajenen. Para su cálculo es necesario determinar lo siguiente
- ♦ -El costo comprobado de adquisición actualizado.
- ♦ Diferencias de CUFIN en los períodos de tenencias accionaria. (+ ó -)
- ♦ Pérdidas Fiscales amortizadas durante los períodos de tenencia accionaria. (+)
- ♦ Pérdidas Fiscales por Amortizar a la fecha de enajenación. (-).
- ♦ Para lo cual es importante que se cuenten con el historial de movimientos de Capital e información fiscal.



REDUCCION DE CAPITAL

- ♦ El Art. 78 LISR establece que en los casos de Reducción de Capital las PM determinarán “la utilidad distribuida”, conforme a lo siguiente:
- ♦ Este ordenamiento **establece 2 mecanismos** para determinar si hay utilidad, estos no son opcionales toda vez que se tiene que calcular ambos procedimientos.
- ♦ 1) Comparar el valor del reembolso por acción decretado en la asamblea con el capital de aportación actualizado por acción. Si es mayor el valor del reembolso el excedente se considera Utilidad Distribuida.



REDUCCION DE CAPITAL

- ♦ 2) Comparar el valor del capital contable actualizado (NIF) por acción respecto del valor del reembolso por acción decretado en la asamblea. Cuando el primer valor sea superior la diferencia se considera Utilidad distribuida total a la cual se le resta la Utilidad determinada en el punto 1) anterior.
- ♦ En ambos casos la Utilidad distribuida puede considerar proveniente de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta. (si es que la empresa tiene saldo y considerando lo que le corresponda a las acciones que se reducirán).
- ♦ Por la diferencia se causa ISR.

DE LA FUSIÓN, TRANSFORMACIÓN Y ESCISIÓN

- ♦ La fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que correspondan según su naturaleza.
- ♦ Los acuerdos sobre fusión se inscribirán en el Registro Público de Comercio y se publicarán en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, cada sociedad deberá publicar su último balance, y aquélla o aquéllas que dejen de existir, deberán publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo.



- ♦ Cuando de la fusión de varias sociedades haya de resultar una distinta, su constitución se sujetará a los principios de constitución.

FUSION / ASPECTOS FISCALES

- ♦ **Artículo 14.** CFF- Se entiende por enajenación de bienes:....
- ♦ **IX.** La que se realice mediante fusión o escisión de sociedades, excepto en los supuestos a que se refiere el artículo 14-B de este Código.
- ♦ **Art. 14-B CFF:** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción IX, de este Código, se considerará que no hay enajenación en los siguientes casos:

FUSION / ASPECTOS FISCALES

- ♦ I. En el caso de fusión, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:
 - ♦ a) Se presente el aviso de fusión a que se refiere el Reglamento de este Código. (Aviso de Fusión y al Aviso de Cancelación al RFC que procesa en su caso)
 - ♦ b) Que con posterioridad a la fusión, la sociedad fusionante continúe realizando las actividades que realizaban ésta y las sociedades fusionadas antes de la fusión, durante un período mínimo de un año inmediato posterior a la fecha en la que surta efectos la fusión. Este requisito no será exigible cuando se reúnan los siguientes supuestos:
 - ♦ 1. Cuando los ingresos de la actividad preponderante de la fusionada correspondientes al ejercicio inmediato anterior a la fusión, deriven del arrendamiento de bienes que se utilicen en la misma actividad de la fusionante.

FUSION / ASPECTOS FISCALES

- ♦ 2. Cuando en el ejercicio inmediato anterior a la fusión, la fusionada haya percibido más del 50% de sus ingresos de la fusionante, o esta última haya percibido más del 50% de sus ingresos de la fusionada.
- ♦ No será exigible el requisito a que se refiere este inciso, cuando la sociedad que subsista se liquide antes de un año posterior a la fecha en que surte efectos la fusión.
- ♦ c) Que la sociedad que subsista o la que surja con motivo de la fusión, presente las declaraciones de impuestos del ejercicio y las informativas que en los términos establecidos por las leyes fiscales les correspondan a la sociedad o sociedades fusionadas, correspondientes al ejercicio que terminó por fusión.
- ♦ Este mismo artículo establece reglas para fusiones posteriores.

FUSION / ASPECTOS FISCALES

- ♦ Algunos aspectos a considerar para LISR/LIVA
- ♦ Las fechas y costos de adquisición fiscales de los bienes e inversiones de la fusionada en la sociedad fusionante, se conservan y continúan. (ISR)
- ♦ Pagos provisionales de ISR (PM que inicien operaciones).
- ♦ Pérdidas Fiscales de la sociedad fusionada (pérdida del derecho) y en la Fusionante solo aplica a la explotación de los mismos giros en que se generó la pérdida. (ISR).
- ♦ Costo Fiscal de Acciones Adquiridas por motivo Fusión.
- ♦ IVA Acreditamiento: El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes del impuesto al valor agregado y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión.

ESCISIÓN.

- ♦ Se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas.
- ♦ La escisión se registrará por lo siguiente:



- I.- Sólo podrá acordarse por resolución de la asamblea de accionistas o socios.
- II.- Las acciones o partes sociales de la sociedad que se escinda deberán estar totalmente pagadas;
- III.- Cada uno de los socios de la sociedad escidente tendrá inicialmente una proporción del capital social de las escindidas, igual a la de que sea titular en la escidente;
- IV.- La resolución que apruebe la escisión deberá contener:
 - a) La descripción de la forma, plazos y mecanismos en los que el activo, pasivo y capital social serán transferidos;

- b) La descripción de las partes del activo, del pasivo y del capital;
- c) Los estados financieros de la sociedad escidente, por lo menos de las operaciones realizadas durante el último ejercicio social.
- d) La determinación de las obligaciones que por virtud de la escisión asuma cada sociedad escindida.
- e) Los proyectos de estatutos de las sociedades escindidas.

- V.** Deberá protocolizarse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Público de Comercio. Y publicarse en el sistema electrónico de la Secretaría de Economía un extracto de la resolución, indicando que el texto estará a disposición de los socios y acreedores por 45 días naturales a partir de la fecha de inscripción y publicación.
- VI.** Cualquier socio o grupo de socios que representen por lo menos el veinte por ciento del capital social o acreedor que tenga interés jurídico, podrá oponerse judicialmente a la escisión.
- VII.-** Sin que se haya presentado oposición, la escisión surtirá plenos efectos.

Anexo "B".- h) Sin perjuicio de lo establecido por la Fracción VII del Artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la escisión surtiría efectos entre sus accionistas y para efectos contables, a partir del día 1º de junio del 2013, independientemente de la fecha en que se haga la publicación del extracto del acuerdo de escisión, así como la fecha en que se lleve a cabo su protocolización e inscripción en el Registro Público de Comercio respectivo.- Una vez terminada la exposición del Presidente, los

VIII.- Los accionistas o socios que voten en contra de la resolución de escisión gozarán del derecho a separarse de la sociedad.

IX.- Cuando la escisión traiga aparejada la extinción de la escidente, una vez que surta efectos la escisión se deberá solicitar del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social

ESCISION / ASPECTOS FISCALES

- ♦ **Artículo 15-A CFF:** Se entiende por escisión de sociedades, la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital de una sociedad residente en el país, a la cual se le denominará escidente, a otra u otras sociedades residentes en el país que se crean expresamente para ello, denominadas escindidas. La escisión a que se refiere este Artículo podrá realizarse en los siguientes términos:
 - ♦ a).- Cuando la escidente transmite una parte de su activo, pasivo y capital a una o varias escindidas, sin que se extinga; o
 - ♦ b).- Cuando la sociedad escidente transmite la totalidad de su activo, pasivo y capital, a dos o más sociedades escindidas, extinguiéndose la primera. En este caso, la sociedad escindida que se designe en los términos del artículo 14-B de este Código, deberá conservar la documentación a que se refiere el artículo 28 del mismo

ESCISION / ASPECTOS FISCALES

- ♦ **Artículo 14.** CFF- Se entiende por enajenación de bienes:....
- ♦ **IX.** La que se realice mediante **fusión o escisión** de sociedades, excepto en los supuestos a que se refiere el artículo 14-B de este Código.
- ♦ **Art. 14-B CFF:** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción IX, de este Código, se considerará **que no** hay enajenación en los siguientes casos:

ESCISION / ASPECTOS FISCALES

- ♦ II. En escisión, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:
 - a) Los accionistas propietarios de por lo menos el 51% de las acciones con derecho a voto de la sociedad escidente y de las escindidas, sean los mismos durante un período de tres años contados a partir del año inmediato anterior a la fecha en la que se realice la escisión.
- ♦ Tratándose de sociedades que no sean por acciones se considerará el valor de las partes sociales en vez de las acciones con derecho a voto, en cuyo caso, el 51% de las partes sociales deberá representar, al menos, el 51% de los votos que correspondan al total de las aportaciones.
- ♦ Durante el período a que se refiere este inciso, los accionistas de por lo menos el 51% de las acciones con derecho a voto o los socios de por lo menos el 51% de las partes sociales antes señaladas, según corresponda, de la sociedad escidente, deberán mantener la misma proporción en el capital de las escindidas que tenían en la escidente antes de la escisión, así como en el de la sociedad escidente, cuando ésta subsista.

ESCISION / ASPECTOS FISCALES

- ♦ **b)** Que cuando desaparezca una sociedad con motivo de escisión, la sociedad escidente designe a la sociedad que asuma la obligación de presentar las declaraciones de impuestos del ejercicio e informativas que en los términos establecidos por las leyes fiscales le correspondan a la escidente. La designación se hará en la asamblea extraordinaria en la que se haya acordado la escisión.
- ♦ Aplican algunas Reglas para movimientos posteriores a las participaciones accionarias en las sociedades que se han escindido.

FUSION Y ESCISION / CONSIDERACIONES

- ♦ **ART. 14-B CFF:** En los casos de **fusión o escisión** de sociedades, cuando la sociedad escidente desaparezca, la sociedad que subsista, la que surja con motivo de la fusión o la escindida que se designe, deberá, sin perjuicio de lo establecido en este artículo, **enterar los impuestos correspondientes o, en su caso, tendrá derecho a solicitar la devolución o a compensar los saldos a favor de la sociedad que desaparezca**, siempre que se cumplan los requisitos que se establezcan en las disposiciones fiscales.
- ♦ En las declaraciones del ejercicio correspondientes a la sociedad fusionada o a la sociedad escidente que desaparezcan, se deberán considerar todos los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas; el importe total de los actos o actividades gravados y exentos y de los acreditamientos; el valor de todos sus activos o deudas, según corresponda, que la misma tuvo desde el inicio del ejercicio y hasta el día de su desaparición. En este caso, se considerará como fecha de terminación del ejercicio aquélla que corresponda a la fusión o a la escisión.
- ♦ Lo dispuesto en este artículo, sólo se aplicará tratándose de fusión o escisión de sociedades residentes en el territorio nacional y siempre que la sociedad o sociedades que surjan con motivo de dicha fusión o escisión sean también residentes en el territorio nacional

ESCISION / ASPECTOS FISCALES

- ♦ Algunos aspectos a considerar para LISR/LIVA:
- ♦ Costo de Acciones de las sociedades escindidas.(ISR)
- ♦ Las fechas y costos de adquisición fiscales de los bienes e inversiones de la fusionada en la sociedad fusionante, se conservan y continúan. (ISR).
- ♦ Coeficiente de Utilidad para Pagos Provisionales de ISR. (PM que inicien operaciones).
- ♦ Pérdidas Fiscales pendientes de disminuir para ISR se deben de dividir de acuerdo al último párrafo del Art. 57.

ESCISION / ASPECTOS FISCALES

- ♦ Algunos aspectos a considerar para LISR/LIVA:
- ♦ En el caso de escisión, el acreditamiento (IVA) del impuesto pendiente de acreditar a la fecha de la escisión sólo lo podrá efectuar la sociedad escidente.

DISOLUCIÓN.

♦ Las sociedades se disuelven:

I.- Por expiración del término fijado en el contrato social;

II.- Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado;

III.- Por acuerdo de los socios.

IV.- Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece.

V.- Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.



LIQUIDACIÓN.

- ♦ La liquidación estará a cargo de uno o más liquidadores, quienes serán representantes legales de la sociedad.
- ♦ A falta de la disposición en el contrato social, el nombramiento y revocación se hará por acuerdo de los socios. Dicho nombramiento debe hacerse en el mismo acto en donde se acuerde la disolución. En caso de expiración del plazo o por sentencia ejecutoria, se hará inmediatamente que concluyan ambos supuestos.
- ♦ Ningún socio deberá exigir a los liquidadores la entrega total del haber, mientras no estén extinguidos sus créditos pasivos.

- ♦ Hecho el nombramiento de los liquidadores, los Administradores deberán entregar los bienes, libros y documentos, levantándose en todo caso un inventario de activos y pasivos sociales.
- ♦ Los Liquidadores mantendrán en depósito, durante 10 años después de la fecha de la liquidación, los libros y papeles de la sociedad.

FACULTADES DE LIQUIDADORES

Salvo pacto contrarios los liquidadores tendrán las siguientes facultades:

Concluir operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución.

- ♦ Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que deba.
- ♦ Vender los bienes de la sociedad.
- ♦ Liquidar a cada socio su haber social.
- ♦ Practicar el balance final de la liquidación, que se someterá a discusión y aprobación de los socios.
- ♦ Obtener del RPC la cancelación de la inscripción del contrato social.

LIQUIDACION DE SOCIEDADES / AVISOS RFC

- ♦ **Artículo 29 RCFF.-** Para los efectos del artículo 27 del Código, las personas morales presentarán, en su caso, los avisos siguientes:...
- ♦ **X.** Inicio de liquidación (Disolución)
- ♦ **XII.** Cancelación en el registro federal de contribuyentes por liquidación de la sucesión; (Final de Liquidación).
- ♦ **El art. 30 RCFF** especifica cuando presentar los avisos:.....
- ♦ **VII.** En los casos en que dé inicio el ejercicio de liquidación, el aviso de inicio de liquidación se presentará dentro del mes siguiente a la fecha en que se presente la declaración del ejercicio que concluyó anticipadamente
- ♦ **XI.** El aviso de cancelación en el registro federal de contribuyentes por liquidación total del activo, se presentará por los contribuyentes que tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, conjuntamente con la declaración final de la liquidación total del activo de la sociedad a que se refiere el artículo 12 de la citada Ley.

LIQUIDACION DE SOCIEDADES / ASPECTO FISCAL

- ♦ **Artículo 12 LISR:** Dentro del mes siguiente a la fecha en la que **termine** la liquidación de una sociedad, el liquidador deberá presentar la declaración final del ejercicio de liquidación. El liquidador deberá **presentar pagos provisionales mensuales** a cuenta del impuesto del ejercicio de liquidación, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, en los términos del artículo 14 de esta Ley, en tanto se lleve a cabo la liquidación total del activo. En dichos pagos provisionales no se considerarán los activos de establecimientos ubicados en el extranjero. Al **término de cada año de calendario**, el liquidador deberá presentar una declaración, a más tardar el día 17 del mes de enero del año siguiente, en donde determinará y enterará el impuesto correspondiente al periodo comprendido desde el inicio de la liquidación y hasta el último mes del año de que se trate y acreditará los pagos provisionales y anuales efectuados con anterioridad correspondientes al periodo antes señalado. **La última declaración será la del ejercicio de liquidación**, y se deberá presentar a más tardar el mes siguiente a aquél en el que termine la liquidación, aun cuando no hayan transcurrido doce meses desde la última declaración.

!!! GRACIAS !!!



